



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0069

DEMANDANTE: RAMIRO POLO PUENTES
DEMANDADA: JORGE ELIECER TOVAR TOVAR
RADICACIÓN: No. 41001.31.05.003.2021.00258.00

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y seis (8:46 a.m.), de hoy martes veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

INTERVINIENTES:

JUEZA:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
APODERADA DE LA DEMANDANTE:	Dra. DIANA MARCELA RINCON ANDRADE
DEMANDADO	JORGE ELIECER TOVAR TOVAR
APODERADO DEL DEMANDADO:	Dr. FERNEY OLAYA MUÑOZ

OBJETO DE LA AUDIENCIA: REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL ESPECIAL DEL ARTÍCULO 85A DEL CPTSS, QUE FUERA ADICIONADO POR EL 37ª DE LA LEY 712 DE 2001.

Se le otorga la palabra a la apoderada judicial del señor RAMIRO POLO PUENTES, quien refiere que conforme se presentó en debida oportunidad, se solicitó la medida cautelar conforme a lo establecido en el artículo 85ª del CPTSS, en virtud de la existencia de graves indicios que logran acreditar que el demandado se encuentra en una situación económica que pone en grave riesgo el cumplimiento de la posible condena judicial, sin que ello implique prejudicialidad.

En ese sentido, insiste en la solicitud de medida cautelar presentada con el escrito de demanda, toda vez que en las pretensiones de la demanda, persigue la declaratoria de un contrato de trabajo que supera 20 años, desde el 01 de junio de 1998 hasta el 26 de enero de 2021, con las indemnizaciones a que haya lugar, junto con el pago de los aportes al sistema general de seguridad social.

Por lo anterior, solicita se aplique la medida cautelar innominada, al advertirse que existe amenaza de los derechos de su representado y al existir indicios de la falta de garantía de cumplimiento al momento de dictarse la correspondiente sentencia, para ello, refiere haber allegado las pruebas documentales que obran en el respectivo acápite de la demanda.

El Juzgado una vez ratificada la posición de la apoderada de la parte actora, y como se ha advertido, para efectos de que se pronuncie en torno a los señalamientos realizados por la parte actora, se otorga la palabra al Dr. FERNEY OLAÑA MUÑOZ, como apoderado del demandado JORGE ELIECER TOVAR TOVAR.

En uso de la palabra el Dr. OLAYA MUÑOZ, manifiesta que su representado no ha intentado insolventarse, tal como lo refiere la parte actora, y no existe soporte probatorio alguno de tal situación, pues el pasado 22 de febrero de 2021 emitido por la H. Corte Constitucional, explica que no basta con la simple enunciación, sino que se debe probar que la parte demandada ha ejercido algún tipo de evento tendiente a insolventarse, por lo que no se hace necesario imponer medida cautelar alguna, y solicita se deniegue la solicitud de medida cautelar innominada requerida por la parte actora.

Escuchada la intervención de los apoderados judiciales de las partes en este asunto, y tras exponer los argumentos de rigor, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1. DENEGAR la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro por el señor RAMIRO POLO PUENTES, frente al inmueble distinguido con el folio de matrícula 200-19101 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.
2. En su lugar, se ORDENA que el señor JORGE ELIECER TOVAR TOVAR debe prestar caución a través de una póliza de cumplimiento judicial que garantice el 50% de las pretensiones elevadas ante esta jurisdicción por el señor RAMIRO POLO PUENTES, y que ascienden a la suma de (\$169.629.158), como quedó advertido en las motivaciones de esta decisión.
3. Se advierte que el señor JORGE ELIECER TOVAR TOVAR, cuenta con el término de cinco (05) días a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con la respectiva caución so pena de no ser óído hasta tanto se cumpla con la respectiva orden.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

El Dr. FERNEY OLAYA MUÑOZ, como apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de apelación en contra de la providencia que acaba de dictarse, y lo ha sustentado en debida forma en el acto de audiencia., y por resultar procedente la concesión del mismo. Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

En el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Distrito Judicial de Neiva CONCÉDASE el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del señor JORGE ELIECER TOVAR TOVAR, en contra del auto que impuso la medida cautelar a su cargo en los términos del artículo 85ª del CPTSS, adicionado por el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Posteriormente, la Dra. DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE, solicita al Juzgado que se dé por notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ELIECER TOVAR TOVAR, con base a que desde el momento de la presentación de la demanda, se remitió al correo electrónico enunciado por el demandado y hasta el momento no se ha efectuado la contestación de la demanda, y por haber ejercido actos que demuestran que conocen del proceso, solicita se declare que existe notificación por conducta concluyente.

El Juzgado atendiendo a la solicitud elevada, y teniendo en cuenta que en efecto el señor JORGE ELIECER TOVAR TOVAR ha comparecido a este acto de audiencia por el llamado que se hiciera a su respectivo correo electrónico, y como lo requirió el apoderado judicial del demandado, Dr. FERNEY OLAYA, respecto a que se fije fecha y hora para audiencia, es entonces claro que se han ejercido actos demostrativos de que conocen de la existencia del proceso de radicado 410013105003-2021-00258-00, y por tal razón se cumplen los presupuestos para tener por notificado por conducta concluyente al señor JORGE ELIECER TOVAR TOVAR.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

RESUELVE:

1. Tener notificado por conducta concluyente al señor JORGE ELIECER TOVAR TOVAR, de la acción ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor RAMIRO POLO PUENTES en su contra, y que se encuentra bajo el radicado 410013105003-2021-00258-00. En consecuencia, se dispone que por secretaría se contabilicen los respectivos términos a partir de esta data, en la que se remitirá al correo electrónico jorgetovar25@yahoo.es, copia del auto admisorio de la demanda y del acta de esta audiencia para que en el término de dos días, consagrados en el artículo 806 del 04 de

junio de 2020 se inicia a contar el término de diez (10) días de traslado, correspondiente en que deberá dar contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia, se termina la diligencia siendo las 09:43 a.m; no firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.



MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.-



LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc.